



**Recursos nº 5, 13 y 14/2017 C.A. Galicia 1, 3 y 4/2017**

**Resolución nº 135/2017**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de febrero de 2017.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. A. V. F., en representación de la Asociación de Empresarios Transportistas del Servicio Discrecional de Viajeros de la Comunidad de Galicia ANETRA-GALICIA (en adelante, ANETRA), por D. J. C. G. C. en representación de la Federación Gallega de Asociaciones de Transporte de Viajeros en Autocar (en adelante, TRANSGACAR) y por D. A. C. S., en representación de la Federación Gallega de Servicios de Transporte en Autobús (en adelante, FEGABUS), contra la Resolución del Secretario General Técnico de la Consellería de Política Social dictada por delegación del Conselleiro, de fecha 20 de diciembre de 2016, por la que convoca la licitación por el procedimiento urgente y documentación simplificada, del contrato de "*Gestión del servicio gallego de apoyo a la movilidad personal para personas con discapacidad y/o personas en situación de dependencia (SGAMP)*" así como contra los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir la contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 26 de diciembre de 2016 se publica en el Boletín Oficial de Galicia la Resolución de 20 de diciembre de 2016 por la que se convoca la contratación, mediante tramitación urgente y documental simplificada, de la gestión del servicio gallego de apoyo a la movilidad personal para personas con discapacidad y/o personas en situación de dependencia (SGAMP) (expediente PA 81/2016). El valor estimado del contrato asciende a siete millones quinientos seis mil ciento cuarenta y un euros con sesenta y tres céntimos (7.506.141,63 €).

**Segundo.** Con fecha 2 de enero de 2017 tienen entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia los anuncios de recurso especial en materia de contratación por parte de las entidades anteriores.



**Tercero.** Con fecha 3 de enero de 2017 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ANETRA. El día 4 de enero de 2017 tienen entrada en el Registro citado los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por TRANSGACAR y por FEGABUS.

**Cuarto.** Constan informes a los recursos especiales en materia de contratación emitidos por el órgano de contratación de fechas 9 y 11 de enero de 2017.

**Quinto.** Con fechas 16 y 17 de enero de 2017 se dio traslado de los recursos a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

**Sexto.** Con fecha 19 de enero de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, resuelve conceder la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), así como en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** Los recursos se han interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP y constan debidamente anunciados.

**Tercero.** A continuación, se procede al examen de la legitimación de las entidades para interponer los recursos especiales en materia de contratación que ahora nos ocupan.

Sobre este particular, el artículo 42 del TRLCSP en relación a la legitimación para recurrir dispone que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Las entidades recurrentes se encuentran legitimadas para interponer el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, habida cuenta la evidente relación que existe entre el objeto del contrato y las citadas entidades.

**Cuarto.** Señala el artículo 46 del TRLCSP en su apartado primero: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta de aplicación el artículo 57 de dicho texto legal, al disponer: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*

En este caso, a la vista de la identidad sustancial que existe entre los recursos interpuestos, se proceden a resolver los mismos de forma acumulada y por tanto en una misma Resolución.

**Quinto.** Es objeto del recurso especial en materia de contratación el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación por lo que ello se ajusta a lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

**Sexto.** Procede a continuación analizar si el contrato objeto de licitación se encuentra incluido en el ámbito previsto en el artículo 40.1 del TRLCSP y resulta por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación. Las entidades recurrentes consideran que estamos ante un contrato de servicios, cuyo objeto conforme al artículo 10 del TRLCSP es una “prestación de hacer consistente en el desarrollo de una actividad”, sujeto además por su cuantía a regulación armonizada al amparo



del artículo 16 del TRLCSP, y por ende, es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación considera que el objeto del contrato es la gestión de servicios públicos con arreglo al artículo 8 del TRLCSP, existiendo en todo caso una transferencia del riesgo operacional al concesionario del contrato, no siendo susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40.1 c) del TRLCSP.

Acudiendo al tenor literal de los pliegos que han de regir la contratación resulta que el objeto del contrato es la prestación en régimen de concesión del servicio público del Servicio Gallego de Apoyo a la Movilidad Personal para personas con discapacidad y/o personas en situación de dependencia. Se trata de un servicio de transporte adaptado programado no urgente para desplazamientos de carácter puntual y orientado a cubrir las necesidades de movilidad de los usuarios beneficiados del mismo.

Como ha señalado el Tribunal, entre otras en la Resolución 149/2015, *“desde tal perspectiva, lo cierto es que, al margen de lo que se disponga en los pliegos, será la auténtica naturaleza del contrato la que determine tanto la procedencia de este recurso como, de ser el mismo admisible, el régimen jurídico tanto procedimental como sustantivo que haya de servir de marco de referencia para enjuiciar las cuestiones de fondo que se plantean. (...)”*

En la Resolución 550/2015, de fecha 12 de junio, señalamos: *“Hay que analizar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas para determinar cuál es la naturaleza jurídica real del contrato licitado. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala que el objeto del contrato es la gestión del servicio público de Recogida de Residuos, Limpieza Urbana y Gestión del Ecoparque, bajo la modalidad de concesión. Ahora bien, tal y como viene reiterando este Tribunal en numerosas resoluciones, el elemento característico de toda concesión de servicios públicos consiste en la asunción por el contratista de la totalidad o de una parte significativa de los riesgos derivados de la explotación de dicho servicio.*

*Con base en dicha premisa, hemos abordado la diferenciación entre el contrato de servicios y la concesión de servicio público. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 634/2014, de 12 de septiembre, tras indicar que la nota sustancial que distingue un contrato de servicios de otro de gestión de un*



*servicio público es que en este último el adjudicatario asume el riesgo de la explotación, señalábamos que en los términos en que se define la “concesión de servicios” en la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión (artículo 5.1), implica “la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación... abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.*

Insistiendo en esta consideración, en la Resolución 141/2015, de 13 de febrero, tomando también como referencia informes sobre esta materia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, puntualizábamos que la asunción del riesgo de explotación por el concesionario resulta indispensable para atribuir a la relación jurídica que examinemos la condición de concesión de servicios. Las restantes condiciones, el hecho de que la prestación vaya destinada de forma directa a su utilización por los particulares y que la organización del servicio se encomiende en mayor o menor grado al concesionario son consecuencias, bien del mismo concepto de servicio público que tiene el objeto de la concesión, bien de la propia exigencia de asunción del riesgo derivado de la explotación del servicio. Como, asimismo, se refleja en esta última Resolución, en relación con la asunción de riesgo por parte del prestador del servicio público, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2009 (petición de decisión prejudicial; Asunto C-206/08 Eurawasser) en la que se concluía que *“El hecho de que, en el marco de un contrato de servicios, la otra parte contratante no obtenga el pago de una remuneración directa por parte de la entidad adjudicadora sino que obtenga el derecho a recaudar una remuneración de terceros, basta para que dicho contrato se califique como «concesión de servicios», en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, siempre que la otra parte contratante asuma la totalidad, o, al menos, una parte significativa, del riesgo de explotación que corre la entidad adjudicadora, incluso si dicho riesgo es, desde el inicio, muy limitado debido a la configuración jurídico pública de los servicios”.*



*Parece patente así que el elemento al que es preciso acudir para determinar la naturaleza del contrato no puede ser solamente la mera materia sobre que versa, sino que hay algo más que diferencia a los contratos de servicios y las concesiones de servicios: la existencia de transmisión de riesgos al contratista. En el caso que ahora nos ocupa, el elemento central al que cabe acudir para determinar si puede haberse producido la transmisión del riesgo al contratista es la forma de retribución del mismo, ya que mientras en la concesión de servicios el concesionario asume el riesgo de la explotación, de tal forma que su mayor o menor retribución dependerá, en todo caso, del mayor o menor uso que del servicio hagan los destinatarios, en el contrato de servicios la retribución del empresario se fija en el contrato y no depende de ninguna circunstancia vinculada a la utilización del servicio”.*

En el mismo sentido se pronunció la Resolución del Tribunal de fecha 12 de enero de 2016 dictada en el recurso número 1319/2015, C.A. Galicia 183/2015, al señalar: *“En este orden de cosas, y como bien aduce la recurrente, el criterio fundamental -aunque no el único- para distinguir entre la concesión de servicios públicos y el contrato de servicios es que en el primero el concesionario asume la totalidad o una parte significativa de los riesgos derivados de la explotación de dicho servicio (artículos 1.4 de la Directiva 2004/18/CE y 277 a) y 281.1 TRLCSP, así como Sentencias del TJCE de 27 de octubre de 2005 – asunto C-234/03-, 18 de julio de 2007 –asunto C-382/2005-, 10 de septiembre de 2009 – asunto C-206/08- y Resoluciones de este Tribunal 80/2013, 91/2013, 222/2013, 41/2014, 82/2014 y 215/2014, entre otras). Por riesgo de explotación económica debe entenderse “el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado”, esto es, “el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio”, no así los vinculados a la mala gestión o a los errores de apreciación del operador económico, al ser éstos inherentes a cualquier contrato (cfr.: Sentencia TJUE, sala Tercera, 10 de marzo de 2011, asunto C-274/09)”.*

Si acudimos al PCAP, su apartado 8 se refiere a la Liquidación de Servicios prestados, facturación y forma de pago. Con relación a la liquidación de servicios, se señala: La liquidación de los servicios de transporte gestionados por el concesionario se realizará mediante el producto del PRECIO UNITARIO DE ADJUDICACIÓN POR KILÓMETRO por la suma del NÚMERO DE KILÓMETROS DE



RUTA RECORRIDOS (QD) y el NÚMERO DE KILÓMETROS DE RUTA NO RECORRIDOS POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA (QND). Se indica asimismo que el Centro de Control podrá establecer el número de rutas diarias que considere precisas, según el número de servicios solicitados, los tiempos y los desplazamientos geográficos que estos supongan. El número de servicios que conforman cada ruta será el que para cada una de ellas determine el Centro de Control. Los desplazamientos en vacío, esto es, sin usuarios del SGAMP a bordo de los vehículos, no formarán parte de las rutas y, por lo tanto, su existencia supondrá el final de una ruta y el comienzo de otra en puntos distintos.

Por tanto, teniendo en cuenta que el elemento central al que cabe acudir para determinar si puede haberse producido la transmisión del riesgo al contratista es la forma de retribución del mismo, en este caso la retribución o liquidación se realiza en función del número de kilómetros realizados. También se incluyen en la liquidación los kilómetros de ruta no recorridos por causa no imputable al contratista, esto es, razones de fuerza mayor, ausencia de un usuario en el momento de su recogida o necesidad de realizar un cambio de ruta por la existencia de un imprevisto.

A la vista de lo anterior, este Tribunal concluye que estamos ante un contrato de servicios, donde existe una remuneración estable en función de los kilómetros realizados.

Ello significa que no existe realmente transferencia de riesgo operacional, por lo que el contrato debe ser calificado como de servicios.

Por tanto, procede a continuación analizar si el contrato en cuestión se encuentra entre las categorías de contratos incluidas en el ámbito del recurso especial en materia de contratación. El valor estimado del contrato asciende a siete millones quinientos seis mil ciento cuarenta y un euros con sesenta y tres céntimos (7.506.141,63 €).

Señala al respecto el artículo 40.1 del TRLCSP: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y*

*c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17”.*

El 26 de febrero de 2014 se aprobó la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante Directiva de contratos). El plazo de transposición de la Directiva expiró el 18 de abril de 2016.

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien por diversas normas legales se ha introducido parte del contenido de dicha Directiva en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, sensu contrario, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de contratos.

A tal efecto, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:



- La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).

- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación acordaron, de 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si éstas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva de contratos, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siempre y cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de contratos de su ámbito objetivo de aplicación, en virtud de sus artículos 7 a 17; entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva de contratos.

En cuanto a los umbrales, tiene efecto directo la distinción que hace la Directiva de contratos en su artículo 4, letras b), e) y d), entre, por una parte los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “servicios sociales y otros servicios específicos” que son los enumerados en su Anexo XIV de la Directiva, y por otra aquéllos contratos que tienen por objeto las demás prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Respecto de los contratos de servicios del Anexo XIV de la Directiva de contratos el umbral es de 750.000 euros, de acuerdo con la letra d) del citado artículo 4 de la Directiva.

Respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 135.000 euros o 209.000 euros, según el caso, de acuerdo con las letras b) y e) del artículo 4 de la Directiva de contratos respectivamente; coincidiendo así con los umbrales actualmente vigentes en la TRLCSP, por aplicación del Reglamento (UE) 2015/2342 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos.

En este caso, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos excluidos por la Directiva de su ámbito objeto de aplicación en los artículos 7 a 17 de la misma. En cuanto a los umbrales, a la vista del valor estimado del contrato que nos ocupa, es evidente que nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Séptimo.** Lo anteriormente expuesto determina que pueda entrarse a conocer del fondo del asunto. La primera cuestión planteada en los recursos de ANETRA y TRANSGACAR se refiere a la falta de publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El motivo debe prosperar, y para ello basta con recordar que, tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, es preceptiva la publicación en dicho periódico oficial con arreglo al artículo 142.1 del TRLCSP. La ausencia de ella constituye un vicio de nulidad de pleno derecho con arreglo al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues a la omisión total y absoluta del procedimiento se le equipara igualmente el supuesto de falta de un trámite esencial (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 1 de febrero de 2010 –Roj STS 263/2010- ). Difícilmente puede negarse este calificativo cuando la infracción de estas reglas de publicidad previstas en la normativa comunitaria puede generar la responsabilidad del Estado miembro por incumplimiento del Derecho de la Unión (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 22 de abril de 2010 –asunto C-423/07- y Sentencia TJUE, Sala Sexta, 27 de octubre de 2011 –asunto C-601/10-).

Precisamente por tratarse de un requisito esencial el artículo 37.1 a) del TRLCSP considera nulos los contratos sujetos a regulación armonizada que se hayan adjudicado *“sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.”*

Se impone, en suma, declarar la nulidad del procedimiento de licitación y, con él, la del anuncio de licitación y de los Pliegos impugnados, tal y como ha hecho este Tribunal en casos similares (cfr.: Resoluciones 431/2015, 548/2015, 550/2015, entre otras). Dada la concurrencia de la citada causa de nulidad, resulta ocioso entrar a conocer del resto de alegaciones realizadas sobre el fondo del asunto.

Para el caso de que se proceda a la redacción de unos nuevos pliegos ha de tenerse en consideración que el contrato en cuestión, como ya se ha señalado, es un contrato de servicios, por lo que los pliegos han de adaptarse en su caso, con el fin de cumplir las previsiones que el ordenamiento jurídico prevé para esta clase de contrato.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. A. V. F., en representación de la Asociación de Empresarios Transportistas del Servicio Discrecional de Viajeros de la Comunidad de Galicia ANETRA-GALICIA, por D. J. C. G. C., en representación de la Federación Gallega de Asociaciones de Transporte de Viajeros en Autocar y por D. A. C. S., en representación de la Federación Gallega de Servicios de Transporte en Autobús, contra la Resolución del Secretario General Técnico de la Consellería de Política Social dictada por delegación del Conselleiro, de fecha 20 de diciembre de 2016, por la que convoca la licitación por el procedimiento urgente y documentación simplificada, del contrato de “*Gestión del servicio gallego de apoyo a la movilidad personal para personas con discapacidad y/o personas en situación de dependencia (SGAMP)*” así como contra los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir la contratación, anulando el procedimiento de licitación por concurrir una causa de nulidad del contrato por la falta de publicación del anuncio de licitación en el DOUE.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.